

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YULY ANDREA TABORDA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2022-00371-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	033
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos que adolecía la demanda, aducidos en el auto del 30 de noviembre de 2022, notificado por estados el día 7 de diciembre del mismo año, el despacho observa que la misma, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 375 del C.G.P. y concordantes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda (pertenencia) instaurada por YULY ANDREA TABORDA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En atención a la manifestación que realiza la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento del acreedor hipotecario, señor **EMILIO MONTOYA RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme dispone el artículo 375 del CGP, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pertenencia, el cual se realizará de acuerdo a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-42621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Agencia Nacional de Tierras. Para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. Ofíciense a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

OCTAVO: Allegadas al proceso, las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA portadora de la tarjeta profesional No. 357.880 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04